



RESOLUCIÓN N° **411 02-11** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C, decide previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 12 de enero de 2017, en la Avenida el Dorado con Carrera 113-85 de esta ciudad, cuando al señor JOHN JAIRO ARANDA GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.071.986.062, conductor del vehículo de placa CZY069, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 13253331 por la infracción codificada D12: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...". En el mismo documento, se consignó en la casilla N° 17 de observaciones del Agente de Tránsito: "Transporta a la señora Sophia Atamilano pasaporte 503464572 y a la señora (ilegible) pasaporte 528587686 quien (sic) manifestaron adquirir el servicio por plataforma UBER". (Folio 2).
2. En ejercicio de su derecho a la defensa, el señor JOHN JAIRO ARANDA GUZMÁN se presentó el día de 19 de enero de 2017 a audiencia pública a efectos de rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 13253331.

No obstante lo anterior, una vez el operador jurídico de instancia le hizo saber al peticionario el derecho que tenía de estar asistido por un abogado y como quiera que éste manifestó afirmativamente, el *a-quo* en aras de garantizar los derechos fundamentales de debido proceso, defensa y contradicción, suspendió la diligencia con el fin que el impugnante compareciera con su abogado, razón por la cual fijó fecha para su continuación el día 24 de enero de 2017 a las 07:00 horas, decisión notificada en estrados a las partes intervinientes. (Folio 3).

3. El 24 de enero de 2017 a las 08:30 a.m., se presentó a audiencia de continuación el señor JOHN JAIRO ARANDA GUZMÁN, en compañía de su apoderado Dr. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía N°80.504.246 y portador de la tarjeta profesional N° 167.380 del C. S. de la J, a quien se reconoció personería para actuar, así mismo se recepcionó la versión libre del investigado.

En la citada diligencia, la parte impugnante solicitó como pruebas consistentes en la declaración del Agente de Tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia. La Autoridad de Tránsito accedió a practicar las declaraciones solicitadas; de tal suerte, El operador jurídico de primera instancia decretó las siguientes pruebas:

#### A PETICIÓN DE PARTE:

##### - Testimonial:

- a) Declaración de la Agente de Tránsito CATHERINE JULIETHE ARANGO CRUZ con placa N° 187400.

El auto de pruebas fue notificado al impugnante y su apoderado, quienes manifestaron no interponer recurso alguno. La audiencia fue suspendida para el día 02 de febrero de 2017 a las 11:00 horas. Decisión notificada en estrados a las partes intervinientes. (folio 5-6)

4. El día 02 de febrero de 2017 a las 11:00 horas, fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad Administrativa de Tránsito dejó constancia de la inasistencia del impugnante más si de la comparencia

RESOLUCIÓN N° **1102** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

del Doctor JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO, y de la Agente de Tránsito CATHERINE JULIETH ARANGO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.585.673 y portadora de la Placa Policial N° 187400, a quien se le recepcionó su declaración y de la misma se le corrió traslado a la parte impugnante. Del mismo modo, se le concedió la palabra al apoderado del impugnante, quien elevó sus manifestaciones finales. Hecho lo anterior, el *a-quo* suspendió la diligencia para continuarla el día 16 de febrero de 2017 a las 11:00 horas. La anterior decisión fue notificada en estrados a las partes concurrentes. (Folios 8-9)

5. El día 16 de febrero de 2017 a las 11:00 horas, fecha y hora señalada en diligencia anterior, el *a quo* dejó constancia de la comparecencia del Dr. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO, apoderado parte impugnante, no así de su prohijado. No obstante, por no contar con la presencia de la autoridad de tránsito de conocimiento se procedió a suspender la audiencia para el día 02 de marzo de 2017 a las 10:00 a.m. La anterior decisión fue notificada en estrados a las partes concurrentes. (Folio 10).
6. El día 02 de marzo de 2017 a las 10:00 a.m. se procedió a reanudar la audiencia dejando constancia de la inasistencia del impugnante, pero sí de la presencia de su apoderado el Dr. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO. Sin embargo, por el cambio de autoridad administrativa de tránsito de conocimiento del caso, se decidió suspender la audiencia para reanudarla el día 16 de marzo de 2017 a las 08:00 a.m. Decisión notificada en estrados. (Folio 11)
7. Siendo el día 16 de marzo de 2017 a las 08:00 a.m. de acuerdo a la fecha y hora asignada en diligencia anterior se dejó constancia de la asistencia del Dr. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO, más no así de su prohijado. En razón al cambio de abogada sustanciadora del caso y su proceso de vinculación a la entidad, la autoridad de tránsito decidió suspender la audiencia para darle continuación el día 04 de abril de 2017 a las 02:00 p.m.. Siendo la anterior decisión notificada en estrados a los intervinientes. (Folio 12)
8. En fecha 04 de abril de 2017 a las 02:00 p.m. se procedió a reanudar las diligencias dejando constancia de la comparecencia del Dr. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO, más no del impugnante. Por no contar con la presencia de la autoridad de tránsito de conocimiento se decidió suspender la audiencia para continuarla el día 21 de abril de 2017 a las 05:30 p.m. Decisión notificada en estrados a los intervinientes. (Folio 13)
9. Siendo el 21 de abril de 2017 a las 05:30 p.m., se dejó constancia de la asistencia del Dr. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO, no así del impugnante. Argumentando la necesidad del servicio la autoridad de tránsito procedió a suspender la audiencia para el día 17 de mayo de 2017 a las 03:00 p.m. Notificando dicha decisión en estrados a las partes intervinientes. (Folio 14)
10. El día 17 de mayo de 2017 a las 03:30 p.m. se procedió a reanudar las diligencias dejando constancia de la comparecencia del Dr. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO, más no del impugnante. Por no contar con la presencia de la autoridad de tránsito de conocimiento se decidió suspender la audiencia para continuarla el día 06 de junio de 2017 a las 10:00 a.m.. Decisión notificada en estrados a los intervinientes. (Folio 15)
11. El 06 de junio de 2017 a las 10:00 a.m., fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad Administrativa de Tránsito dejó constancia de la asistencia del Dr. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO, apoderado del impugnante, no así su prohijado.



RESOLUCIÓN N° 1102 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

Una vez agotadas las etapas procesales del procedimiento contravencional, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría de Movilidad profirió fallo declarando contraventor al señor JOHN JAIRO ARANDA GUZMÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.071.986.062, conductor del vehículo de placa CZY069 por incurrir en la infracción D-12, en relación con la orden de comparendo nacional N° 110010000000 13253331 por incurrir en la infracción D12, imponiéndole una multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$737.700.00); a su vez lo sancionó con la suspensión de las licencias de conducción que le aparecieran registradas en la página web del RUNT, la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de SEIS (06) meses (Folios 16-24).

Dentro de la misma Audiencia Pública, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 24-27).

12. El día 15 de junio de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-88702/2017, remitió el Expediente N° 287, a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 29-30).

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor JOHN JAIRO ARANDA GUZMÁN, no conforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

*"Como RECURSO DE APELACIÓN, solicito al despacho que se revoque el fallo DE PRIEMRA INSTANCIA y se tenga en consideración para la toma de decisión que en derecho corresponda, la declaración del agente de tránsito que impuso la notificación de la orden de comparendo, puesto que se evidencia que dentro de la existencia de las circunstancias que amentaron la notificación de la misma, existió una clara vulneración al debido proceso constitucional; y a su vez las razones que dieron origen a la referencia están infundadas por terceras personas y no por una causal que amerite una sanción administrativa y pecuniaria, razón por la cual, se pueden soslayar desde la óptica de la ilegalidad dentro del procedimiento realizado, ya que no se vislumbra desde el punto de vista probatorio, procedimental y sustancial del cual mi representado haya incurrido en una sanción administrativa conforme a los siguientes postulados:*

*En cuanto a los principios rectores del C.N.T, el artículo primero establece que:*

**"...ARTÍCULO 1**  
**Ámbito de aplicación y principios.**

*Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito..."*

*"(...)*

*Los principios rectores de este código son seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación libre circulación, educación y descentralización..."*  
*(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*Es importante hacer énfasis como contexto preliminar, ya que mi representado NO se encontraba en circulación, ni en el momento del requerimiento era conductor del vehículo de la referencia, ni circulaba y la movilidad del mismo no se demostró, como lo manifestó el (la) agente de tránsito que impuso la notificación de la orden de comparendo.*

*En cuanto al artículo 2 del C.N.T:*

RESOLUCIÓN N° 411 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

"(...)

ARTÍCULO 2

DEFINICIONES.

"(...)

**Acompañante:** Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor...

**Agente de tránsito:** Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

"(...)

**Comparendo:** Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

"(...)

**Infracción:** Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material.

**Inmovilización:** Suspensión temporal de la circulación de un vehículo.

"(...)

**Vehículo:** Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

"(...)

**Vehículo de servicio particular:** Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Conforme lo establece el artículo 135 del C.N.T establece que:

...Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo...:

Ordenará **detener** la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo (sic)... (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Según la Real Academia Española el verbo detener: proviene del latín detinere, y su traducción dentro del verbo transitivo es impedir que algo o alguien sigan adelante. Interrumpir algo, como una acción o un movimiento. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En cuanto al artículo 131 del C.N.T, establece que:

...D.12 **Conducir** un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días... (sic)... (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Según la Real Academia Española el verbo conducir: proviene del latín conducere, y su traducción dentro del verbo transitivo es transportar a alguien o algo de una parte a otra.



RESOLUCIÓN N° 43102 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

Según la Real Academia Española el verbo detener: proviene del latín *detinere*, y su traducción dentro del verbo transitivo es impedir que algo o alguien sigan adelante. Interrumpir algo, como una acción o un movimiento.

Adicional por analogía del artículo 162 del C.N.T, se establecerán como principios los postulados del C.G.P, en cuanto a:

"(...)

#### ARTÍCULO 5

##### Concentración.

El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

#### ARTÍCULO 6

##### Inmediación.

El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Sólo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

#### ARTÍCULO 7

##### Legalidad.

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

"(...)

#### ARTÍCULO 14

##### Debido proceso.

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es importante establecer que dentro de las definiciones, no dice la norma que deben estar identificados los acompañantes; a su vez en cuanto a vehículo en su definición no establece que también deben estar identificadas "... que permite el transporte de personas...". Es un actuar arbitrario e ilegal por parte del agente de tránsito que impuso la notificación de orden de comparendo; adicional a las que se expondrán a continuación.

Es una conducta concreta, más no es abstracta, esto quiere decir, que para que se consuma la infracción necesariamente deben estar presentes el preámbulo (la circulación, conductores, circulen vehículos...) de los principios (la movilidad ... (sic) la plena identificación...) del artículo primero, definiciones (Acompañante, Agente de tránsito, Comparendo, Infracción, Inmovilización, Vehículo, Vehículo de servicio particular...) del artículo 2, y por supuesto los verbos rectores de los artículos 135 Inc 2 detener", y el artículo 131 multa codificada D12 "conducir" del C.N.T, -...con este postulado se obtiene un efecto hermenéutico específico, y es compatible con el principio de legalidad...", adicional "... las infracciones de tránsito son normas



RESOLUCIÓN N° 11.021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

de peligro abstracto... "es claro establecer en razón a los anteriores postulados son en sentido, insisto nuevamente, concreto. En conclusión, es "...pues remite a la violación de normas de tránsito, que describen comportamientos específicos..." (Subrayado y negrilla fuera de texto), (C-530/03). Es importante que dentro de las circunstancias que motivaron la notificación de orden de comparendo, **NO SE LOGRO CONSUMAR**, conforme al preámbulo, definiciones, los principios y los dos verbos rectores que deben tener nexo de causalidad y no son excluyentes entre sí dentro del expediente de la referencia; y por su puesto lo establecido en el C.G.P.

Es claro tener en cuenta que, de acuerdo a la versión y respuestas dadas por la agente de tránsito que impuso la notificación de orden de comparendo manifestó que:

"... cuando observo que el pasajero del vehículo de placas CZY069, quien se encontraba al lado derecho del conductor le está pasando dinero al conductor, procedo a solicitar los documentos...". Insisto, la conducta debe ser concreta, más no abstracta, y en cuanto a los verbos rectores no se cumplieron, ya que como lo manifiesta la agente en su versión "...quien se encontraba al lado derecho del conductor le está pasando dinero al conductor...", no se configura desde ningún tópico de modo, tiempo y lugar. Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo (sic)... (Subrayado y negrilla fuera de texto). Este precepto está dentro del artículo 135 del CNT.

"... Procedo a solicitar los documentos del vehículo y el documento de identidad al pasajero ese día..." En este sentido como identifica la agente que impuso la notificación de orden de comparendo al acompañante de mi representado e indilgar que es un pasajero, donde está la capacidad de intuición, que la manifiesta en los hechos narrados, para el caso que nos ocupa no debe ser preponderante la intuición, sino la veracidad de los hechos conforme a los parámetros legales y constitucionales, como se exponen en el presente recurso de apelación. ¡Es una conducta concreta! ¡Se cumplen los postulados constitucionales! ¡Se realiza con objetividad el procedimiento! Entre otros.

En razón a las preguntas realizadas por esta defensa ala agente de tránsito que impuso la notificación de orden de comparendo, manifestó que:

"... Manifieste al despacho en que momento tuvo la plena convicción de la presunta infracción de la referencia **CONTESTÓ**: Cuando el pasajero me manifiesta que obtuvo el servicio por medio de la aplicación...". En este sentido, igualmente se vulneraron los derechos fundamentales a mi representado, en el sentido de que la motivación de la notificación de orden de comparendo fue por terceras personas (pasajero) y no por una conducta concreta. Todo lo anterior conforme al preámbulo y a los siguientes postulados constitucionales legales.

Razón por la cual cabe resaltar que dentro del principio de legalidad en cuanto a las sanciones de tipo contravencional deben estar sujetas a matices de tal importancia como se expusieron anteriormente, adicional las siguientes, a saber:

"...El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, **en la precisión que se empleé en ésta para determinar la conducta o hecho obieto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia**, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma" Sentencia C-564 de 2000. MP Alfredo Beltrán Sierra, Fundamento 5.5... (C530/03).

Visto lo anterior y por la cual dentro del procedimiento establecido **NO** se vislumbró la infracción por las razones expuestas anteriormente. Adicionalmente la Corte Constitucional ha sido enfática es establecer que:

"...Con todo, esa **potestad sancionadora tiene límites**, pues en múltiples oportunidades esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal - como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Por ejemplo, la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandiVer, entre otras, las sentencias T-438/92, C-195/93, C-244/96 y C-280/96. , **pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad**



RESOLUCIÓN N° 1102 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29). (sic)... (Subrayado y negrilla fuera de texto), (C-530/03).

Solicito al despacho se exonere del pago del comparendo y de la sanción indicada; ya que para que se consuma igualmente la infracción adicionalmente deben existir dos elementos fundamentales, los cuales son: Primero, transportar. Segundo: transacción económica en cuanto el primero, y como lo manifestó la patrullera que impuso la notificación de orden de comparendo, la motivación de la notificación de orden de comparendo se evidenció por terceras personas y que hubo según -terceras personas"

Es importante hacer énfasis:

"...en que la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctivas y disciplinarias - está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones administrativas..."

Ahora bien, en cuanto a las evidencias aportadas al despacho, es claro establecer que dentro del Código Nacional de Tránsito establece unos rituales para dichas evidencias o pruebas conforme a la Sentencia C-530 DE 2003 que dice:

"...De otro lado, este Tribunal deberá estudiar si la elaboración de órdenes de comparendo con base en grabaciones de vídeo o equipos electrónicos impide el derecho a la defensa de los presuntos infractores y de los propietarios de los vehículos (sic)..."

... El artículo 129 parcialmente acusado establece que la notificación de un informe por infracción de tránsito al último propietario registrado, sólo procede si no es posible identificar o notificar al conductor.

En el proceso de identificación del vehículo y del conductor, es aceptado el uso de ayudas tecnológicas como medios de prueba. Lo dispuesto en el artículo 137 es similar.

Del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor... (sic). Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor... (sic) Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscrita por nuestra Constitución (CP art. 29). Para el caso que nos ocupa, es claro manifestar en todo sentido la arbitrariedad del agente de tránsito que impuso la notificación de orden de comparendo, ya que no cumplieron los postulados legales dentro del procedimiento para el caso que nos ocupa. Es importante hacer énfasis que está identificado mi representado, el vehículo y, el lugar donde presuntamente se cometió la infracción; por este motivo no es viable desde el punto de vista constitucional y legal la incorporación al plenario de dichos videos, grabaciones o imágenes; ya que estarían soslayando las garantías constitucionales de la presunción de inocencia, de la no autoincriminación forzada, del principio de la legalidad de las actuaciones de los funcionarios judiciales y de policía judicial, entre otras, las que prevalecen de manera incuestionable en éstas actuaciones.

Lo anterior está fundado en la Sentencia T 904 de 2013, donde establece que:

...El ejercicio de la libertad de expresión también suele colisionar con el derecho a la propia imagen, entendido como el derecho de todas las personas a decidir sí y bajo qué condiciones otros pueden captar, publicar, reproducir o comercializar su imagen. Al respecto la Corte ha reiterado que: una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que la identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación de terceros, por lo cual, con las limitaciones legítimas deducibles de



## RESOLUCIÓN N° 11 07 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

*las exigencias de la sociabilidad humana, la búsqueda del conocimiento y demás intereses públicos superiores, toda persona tiene derecho a su propia imagen, de donde resulta que sin su consentimiento, ésta no pueda ser injustamente apropiada, publicada, expuesta, reproducida o comercializada por otro". Adicionalmente, cuando la imagen muestra a la persona en espacios o en desarrollo de actividades propias de la intimidad, la difusión sin previa autorización también vulnera el derecho a la intimidad...".*

Ahora bien, es claro manifestar dentro de la Doctrina se establece lo siguiente, según LUIS ANTONIO GONZÁLEZ NAVARRO, en su trabajo *La Defensa penal técnica y material en el Sistema Penal Acusatorio, Segunda parte, Principios y Garantías que orientan la defensa técnica y material*, Edit. Leyer, pág. 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 195, 196.:

"...**EL PRINCIPIO DEL RESPETO A LA INTIMIDAD**

*"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación"*

*Que compromete tanto la morada destinada a la habitación, y el desenvolvimiento a la vida privada, a sea cerrada o abierta, parcialmente, móvil o inmóvil, de uso permanente o transitorio.*

*Como la protección de la intimidad es en forma refleja la protección de la libertad (sic) personal, lo tutelado por el derecho no se circunscribe a un espacio geográfico, sino existencial. Por ello la protección se extiende a todas aquellas comunicaciones que el propio individuo establece de un modo tal que resulta inequívoca la voluntad de sustraerlas del conocimiento de terceros.*

*En su artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, se dispone que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".*

*El inciso primero del artículo 8° de La Convención Europea de los Derechos del Hombre dice así: "Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia".*

*La actividad judicial a través de los actos de investigación debe estar sometida a los principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos de proporcionalidad, necesidad, idoneidad, y razonabilidad para que los gentes del Estado no cosifiquen al ser humano investigado y por el contrario se respete su dignidad de persona y su espacio de intimidad y vida privada puesto que la afectación de ese interregno debe estar direccionada estrictamente a lo necesario y bajo la premisa fundamental del ser la última activada a la cual se debe acudir, es decir cuando sea lo excepcional que justifique la necesidad de limitar el derecho a la intimidad. En virtud de ese derecho que nace con la condición humana entonces se obtiene un plus de fundamental, lo que ocasiona injustificadamente penetrar en ese marco de vida privada o intimidad que brinda al ser humano y en donde sólo él decide quien accede y en qué condiciones para realzar su dignidad y su capacidad de decidir sobre actos de su vida, con la connotación de derecho fundamental se origina la valoración si este derecho se toma absoluto o ilimitado, la respuesta es que no, porque la vida en comunidad, la vida en sociedad conlleva a que se protejan los derechos de los asociados y si una persona aprovechando la consolidación de su derecho a la intimidad, perturba los derechos del otro rayando el tema en el campo de investigaciones administrativas o judiciales, de lo prohibido obliga que el Estado haga presencia por medio de su poder de investigación como forma de control social.*

*El profesor EDUARDO NOVOA MONREAL, dice que la intimidad se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada. La vida privada es el conjunto de los actos, situaciones y circunstancias que por su carácter personalísimo no están por regla general o de ordinario expuestos a la curiosidad y a la divulgación.*

*El derecho a la intimidad es el que toda persona tiene a mantener libre e inaccesible aquella zona de su vida en la cual se producen hechos cuya existencia y desarrollo no deben sin justa causa, llegar al dominio público. Tales hechos abarcan un amplísimo espacio de la existencia cotidiana de cada ser humano, y de ellos forman parte, entre muchos, los concernientes a la sexualidad, a las funciones eliminatorias, al estado de salud, a las circunstancias de angustia o dolor, a los secretos familiares o las creencias o convicciones no declaradas, a los sucesos bochornosos o mortificantes, entre otros.*



RESOLUCIÓN N° 1102 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

*Deben incluirse en el ámbito propio de la intimidad todos los hechos que "en un momento histórico" determinado y en un ambiente también determinado se consideran generalmente como propios de una esfera human (sic) que debe quedar fuera del conocimiento de los demás.*

*El derecho tutela al ser humano en esa intimidad o privacidad a la cual es acreedor por el solo hecho de ser tal. Está protegido de las molestias, indiscreciones, pesadumbre o desazón que le produce el hecho de que otro u otros tomen conocimiento de hechos personales que desean mantener ocultos, en virtud de que tiene para sí que dicho conocimiento supera el umbral de su ámbito exclusivo y excluyente, vulnerado su sentido de decoro, pudor natural o dignidad personal. Por esto es que para que a consecuencia de ellos su integridad moral y anímica no se vea perturbada, el ordenamiento jurídico tutela sus derechos velando por la intangibilidad de su intimidad y privacidad inherentes a la persona humana. Así, rescatamos el concepto de NOVOA MONREAL al sostener que: "... la vida privada está constituida por aquellos momentos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídas al conocimiento de extraños conocimientos por estos pueden tumbarla moralmente por afectar su pudor o su recato a menos que esa misma personal (sic) dé asistencia a ese conocimiento".*

*FRANCA — TARRAGÓ, a su vez, entiende por vida privada —diferenciándola de la intimidad— el derecho de un ser humano de disponer de un área física, geográfica, y social donde ciertos aspectos de su intimidad pueden ser preservados para sí —si así lo desea—, sin que haya intrusiones (físicas, psíquicas, electrónicas, etc) impuestas por otros en ese ámbito que el individuo tiene derecho a reclamar como privado o propio. Aclara que la privacidad no refiere sólo al espacio del que el individuo es propietario, sino que abarca también a la libre circulación por los espacios públicos sin que se difunda o registre su conducta o identidad.*

*La intimidad refiere al conjunto de características biológicas, psicológicas, éticas, espirituales, socioeconómicas y biográficas de una persona en la medida en que forman parte de su vivencia o conciencia. Para referirse a hechos y circunstancias que, aunque se desarrollen en lugares públicos o puedan ser observados por otros, la persona no tiene interés en que se propaguen; es lo que ocurre con los hábitos alimenticios de un sujeto, sus preferencias, entre otras.*

*El derecho a la intimidad comprende un conjunto de actos, situaciones o circunstancias que por su carácter personalísimo no se encuentran, por regla general o de ordinario, expuestos a la curiosidad y a la divulgación. Protege tanto a la persona individualmente considerada como el desarrollo de su vida de relación en un entorno familiar y protege la libertad del individuo para conducirse en determinados espacios y tiempos, libre de perturbaciones ocasionadas por terceros, así como la facultad de defenderse de la divulgación de hechos privados.*

*Para comprender la dimensión integral de este derecho cabe ponderar que involucra por un lado la facultad de mantener en un nivel de reserva los hechos que protagoniza en una determinada esfera que elige como propia y exclusiva. En este aspecto la persona se encuentra preservada de todo tipo de injerencias que implique una divulgación no autorizada de su vida privada..." "El derecho a la privacidad e intimidad encuentra su fundamento constitucional en el artículo 19 de la Constitución Nacional (Argentina). En relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos, hábitos, y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservados al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad". CSJN, 11-12,84. Caso Indalia Ponzetti de Balbin c / editorial Atlántida S.A Fallos: 306:2:1892; en Colombia el derecho a la intimidad se encuentra en los artículos 15 de la Constitución Nacional y como norma rectora en el artículo 14 de la Ley 906 de 2004.*

*Adicional, al analizar el artículo 29 Constitucional, la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso se expande hacia las pruebas que son producto de ella; Mandamiento Constitucional en virtud de ciertas teorías que hasta el día de hoy han sido suficientemente desarrolladas. Por analogía conforme al artículo 162 del C.N.T, y en razón al artículo 455 de la Ley 906 de 2004 que consagra: "Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley." Tesis que necesariamente deben ser examinadas a la luz de la Constitución y de los Principios fundamentales de un Estado Social y Democrático de Derecho, el cual en virtud de nuestra Carta Política se autoproclama como respetuoso de los derechos Humanos.*



RESOLUCIÓN N° **111 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

*Por otro lado es evidente dentro del procedimiento establecido, no se cumplieron los parámetros legales para la recolección de un elemento material probatorio que llegue hacer prueba dentro de un proceso, otro tema que trae a colación la exoneración de mi representado es el artículo 135 inciso 5° donde establece "no obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar, la hora" en este sentido las ayudas tecnológicas no fueron evidenciadas como este mismo articulado lo plasma en el sentido de la WEB CAM no fue utilizada para evidenciar la comisión de la infracción, y sí, un celular de uso personal que no tiene los matices para ser incorporadas a una investigación administrativa. Y por el contrario una simple manifestación vaga, donde se evidencia la violación de los derechos fundamentales de mi representado, ciudadanos y extranjeros del cual amerita una investigación administrativa y disciplinaria; como se ha expuesto a través del presente RECURSO DE APELACIÓN.*

*En ese orden de ideas, no se vislumbra nuevamente por ningún tópico legal su actuación administrativa como el DEBER SER de un funcionario investido con funciones de autoridad de tránsito (agente); y sí, un actuar arbitrario, caprichoso e ilegal.*

*En vista de lo expuesto, solicito nuevamente al despacho que mi representado sea exonerado de toda responsabilidad administrativa y pecuniaria, conforme a los argumentos dados en la presente diligencia, y la respectiva devolución de los dineros en que incurrió en razón a la referencia.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor JOHN JAIRO ARANDA GUZMÁN, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

*"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"*

#### 3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones,



RESOLUCIÓN N° 411 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

*"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". (Resaltado ajeno a texto).*

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional No. 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

*"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).*

*(...)*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"*

Para el caso *sub lite*, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 12 de enero de 2017 fecha en la cual se le notificó al señor JOHN JAIRO ARANDA GUZMÁN, conductor del vehículo de placa CZY069 la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 13253331 por la infracción D12.



RESOLUCIÓN N° 111 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo el señor ARANDA GUZMÁN se presentó a audiencia el 19 de enero de 2017 con miras a impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obra la siguiente prueba, la cual además de haber sido decretada, incorporada y practicada en debida forma, se corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber:

- **Testimonial**

- Declaración rendida por el Agente Tránsito CATHERINE JULIETHE ARANGO CRUZ identificada con placa N° 187400, recepcionada en la audiencia pública del 02 de febrero de 2017. (Folio 8-9).

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, se recepcionaron los alegatos de conclusión de la parte, los cuales fueron analizados al igual que todos y cada uno de los elementos probatorios obrantes dentro del expediente por el *a-quo* en el fallo emitido.

De otro lado, en virtud del control de legalidad este Superior Jerárquico observó que el *a-quo*, en toda la actuación e inclusive en el acto administrativo del fallo proferido en audiencia del 06 de junio de 2017, en el numeral primero y cuarto de la parte resolutive, al momento de identificar la placa del vehículo que conducía el declarado contraventor y sobre el cual se ordenaba la inmovilización, plasmó de manera errónea la placa CZY069, siendo la correcta CZX069, razón por la cual esta Instancia entrará a modificar el citado error, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

*“Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”.*

Destáquese que toda y cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas al recurrente para que ejerciera los diferentes medios de impugnación existentes para el caso, con ello garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“(…) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre*



411 02-14  
RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

*otras garantías.<sup>1</sup> Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que:....” Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”.*

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

### 3.2. De las definiciones y principios del Código Nacional de Tránsito, la consumación de la conducta endilgada y su detección por el agente de tránsito.

El apoderado del impugnante presentó como fundamento de su reparo el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 (CNTT), haciendo énfasis en las categorías **circulación, conductores y circulen vehículos**; y los principios **movilidad y la plena identificación**; afirmó que en caso que nos ocupa su defendido no se encontraba en circulación, ni era el conductor del vehículo y que la movilidad no se demostró, de acuerdo a lo expuesto por el agente de tránsito en su intervención.

Aunado a lo anterior, sostuvo el profesional del derecho que existió violación al debido proceso constitucional pues el agente de tránsito impuso la orden de comparendo por terceras personas y no por causal que amerite sanción administrativa o pecuniaria. Por lo anterior, procedió a hacer un estudio exegético de los artículos 2°; hizo hincapié sobre las definiciones del legislador de: **acompañante, agente de tránsito, comparendo, infracción, inmovilización, vehículo y vehículo de servicio particular**; 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 131, literal D numeral 12. En dicho estudio concluyó que los verbos rectores corresponden a **“detener”** y **“conducir”** y adicionó sus definiciones según la Real Academia Española.

Adiciono que, de acuerdo a la analogía autorizada en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002 (CNTT) se establecen como principios los postulados de la Ley 1562 de 2012 (C.G.P.) como lo son: **la concentración, intermediación, legalidad y debido proceso.**

Todo lo anterior para sostener que dentro de las definiciones legales de acompañante y vehículo la norma no ordena que deban estar plenamente identificados, lo que evidencia un actuar arbitrario e ilegal del gendarme; además, que la conducta es concreta por lo que para su consumación deben estar presentes las categorías del preámbulo (circulación, conductores, circulen vehículos), los principios (movilidad y plena identificación) y las definiciones (acompañante, agente de tránsito, comparendo, infracción, inmovilización, vehículo y vehículo de servicio particular) y las conductas descritas como los verbos rectores (conducir y detener) las que deben confluir debiendo tener nexo de causalidad resaltando el principio de legalidad

<sup>1</sup>Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



RESOLUCIÓN N° 1102 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

identificándolo con lo estudiado por la Corte Constitucional con "... en la precisión que se emplee en ésta (ley previa) para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse...". En resumidas palabras, el togado alega la ausencia de consumación de la conducta endilgada de acuerdo a las definiciones y categorías presentadas.

Con el propósito de resolver los reparos presentados es necesario, en primer lugar, delimitar la conducta endilgada (Art. 131 Literal D numeral 12 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Art. 21 de la Ley 1383 de 2010) y separarla del procedimiento de imposición de la orden de comparendo correspondiente (Art. 135 de la Ley 769 de 2012 modificado por el Art. 22 de la Ley 1383 de 2010), analizar las categorías a las que hizo referencia el profesional del derecho y denotar si, en efecto, se encuentran demostradas o no dentro de esta actuación administrativa.

La infracción endilgada se encuentra enmarcada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que indica:

"D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así":

"D.12. **Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.** Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días". (Subraya y negrita ajena al texto).

A su turno, el Código Civil sobre el sentido de las palabras ordena:

"ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán **en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras;** pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal." (Subraya y negrita fuera del texto).

Sirviéndose del mismo método que utilizó el recurrente y con base en la norma de interpretación del Código Civil, este censor verificará ese sentido natural u obvio de la palabra circular.

"Circular: Del lat. circulāre.

1. intr. **Andar o moverse en derredor.**

2. intr. Ir y venir. Los invitados circulan por el jardín; los carruajes, por la vía pública; el aire, por las habitaciones.

3. intr. Dicho de una cosa: Correr o pasar de unas personas a otras. Circuló una noticia, un escrito.

4. intr. Dicho de una cosa: Salir por una vía y volver por otra al punto de partida. La sangre circula por las arterias y las venas.

5. intr. Com. Dicho de los valores: Pasar de una a otra persona mediante trueque o cambio.

6. tr. Dirigir algo como una orden o una instrucción, verbal o escrita, desde un centro a varias personas en iguales términos. U. t. c. intr.<sup>2</sup> (Subrayas y negrita fuera del texto original).

<sup>2</sup> RAE, Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, Circular, en la web: <http://dle.rae.es/?id=9JaWQWhj9JbEPdR>



RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

Continuando con la misma labor, se estudiará el sentido natural de la palabra conducir como verbo rector de la conducta endilgada:

"conducir: Del lat. *conducere*.

1. tr. Transportar a alguien o algo de una parte a otra.
2. tr. Guiar o dirigir a alguien o algo hacia un lugar.
3. tr. Guiar o dirigir a alguien o algo a un objetivo o a una situación. U. t. c. intr.
4. tr. Guiar o dirigir un negocio o la actuación de una colectividad.
- 5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr.**
6. tr. desus. Ajustar, concertar por precio o salario.
7. intr. desus. Convenir, ser a propósito para algún fin.
8. pml. Manejarse, portarse, comportarse, proceder de una u otra manera, bien o mal.<sup>3</sup> (Subrayas y negrita de la Dirección)

La definición de la que se sirve el profesional del derecho hace referencia al uso que se le da al verbo conducir como llevar a alguien o algo a algún lugar, ejemplo: *el infractor fue conducido ante la autoridad competente*; mientras que la acepción a la que hace referencia la descripción típica (norma), a juicio de este Despacho, corresponde a guiar un vehículo automotor, ello con base en la misma definición de conductor que hizo el Legislador en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito artículo 2°:

"Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente **para operar un vehículo.**" (Subraya y negrita agregada)

Aunado a lo anterior, es la misma descripción de la norma (Art. 131 literal D numeral 12) la que delimita el sentido del verbo conducir a hacerlo en un vehículo.

Ahora bien, la conducta tiene un ingrediente normativo consistente en destinar el vehículo a un servicio distinto al cual fue autorizado en su licencia de tránsito, en ese sentido, la descripción resulta más compleja pues lleva implícita conceptos como el servicio autorizado (Servicio particular o público), la licencia de tránsito (autorización para transitar por el territorio nacional) y la destinación o uso del vehículo.

Para no extenderse más de lo debido, esta Instancia concretará el estudio afirmando que, de acuerdo al artículo 2° de la Ley 769 de 2002 en concordancia con 27 y 38 ibidem, todos los vehículos para transitar en el territorio nacional tienen un servicio autorizado, es decir, dicha autorización delimita la forma de su utilización o servicio y el cambio entre uno u otro servicio, sin la autorización correspondiente, conlleva infracción a las normas de tránsito.

Conviene definir el servicio particular y público para delimitar completamente la infracción endilgada, considerando que, no hay un ápice de duda que el vehículo conocido de marras es de servicio particular, pues así fue identificado en la orden de comparendo 110010000000 13253331 y dicho hecho no fue objeto de debate en curso de esta investigación.

Al efecto, el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 define a los vehículos de servicio particular y a los de servicio público así:

<sup>3</sup> RAE, Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, Conducir, en la web: <http://dle.rae.es/?id=AChlusj>



RESOLUCIÓN N° 411 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

"(...)

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

"(...)" (Subrayas y negrita de la Dirección).

Delimitada la conducta como guiar u operar un vehículo destinándolo para un servicio distinto para el que está autorizado en la licencia de tránsito; en el caso *sub judice*, destinar un vehículo particular para transportar pasajeros es necesario adentrarse en el estudio de la norma procedimental de imposición de la orden de comparendo (Art. 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Art. 22 de la Ley 1383 de 2010):

"ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará **detener** la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

"(...)"

Arguyó el apoderado del conductor que la definición de detener debe ser impedir que algo o alguien siga adelante o interrumpir algo, sea una acción o movimiento. Con ese norte, determinó que las conductas "**conducir**" y "**detener**" deben estar presentes para que se consuma la infracción; continuó afirmando que, dichos verbos rectores o conductas no se lograron consumir, adicionalmente citó jurisprudencia sobre el principio de legalidad y los límites de la facultad sancionadora del Estado estableciendo que no se vislumbró la infracción.

Sobre los principios rectores de movilidad y plena identificación, esta Dirección deberá recurrir a la definición que sobre ellos se encuentra en la segunda ponencia que se realizó del proyecto de Ley 087 de 2007 (Senado) que posteriormente se aprobaría como la Ley 1383 de 2010:

"(...)

Se ha incluido la movilidad como principio esencial, entendido este como el sistema de desplazamientos de personas, vehículos y mercancías, conforme con sus necesidades y las de la comunidad en general.

La movilidad deberá estar en permanente adaptación, planificación, control y gestión por parte de las autoridades competentes. Esta debe ser una garantía para los ciudadanos y una obligación para las autoridades.



RESOLUCIÓN N° 411 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

(...)<sup>4</sup>

A su turno, el entonces ministro de transporte GERMAN CARDONA GUTIERREZ en proyecto de ley que presentó con el objeto de modificar la legislación de tránsito (Ley 769 de 2002) sobre los principios estudiados estudió lo siguiente:

"(...)

**Principio de la Plena Identificación**, se deben adoptar las medidas necesarias para que todos los actores del tránsito y los equipos que se empleen para su movilización, estén y puedan ser fácilmente identificados por las autoridades.

(...)

**Principio de la Movilidad**, se garantiza a todas las personas el derecho a desplazarse de un lugar a otro, por el medio que estas definan, sin que agentes internos o externos se lo impidan.

(...)<sup>5</sup>

Los principios rectores hacen referencia a los preceptos sobre los cuales debe fundarse y orientarse la actuación de los poderes públicos, en este caso, de las Autoridades de Tránsito sobre el ámbito de aplicación que el mismo cuerpo legislativo delimita: "... la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito." (Artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010); su propósito corresponde a guiar la interpretación y aplicación de la Ley de tránsito.

De contera, el **principio de movilidad** hace referencia a la garantía de todos los actores viales de desplazarse conforme a sus necesidades y las de la comunidad; el **principio de plena identificación** se refiere a las medidas que deben adoptar las autoridades y sus equipos para ser fácilmente identificados por los actores viales.

Sobre las definiciones del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, no vale la pena hacer referencia alguna, como quiera el mismo legislador estableció la definición legal de tales conceptos y los mismos no presentan ninguna confusión para este Censor.

Este operador jurídico procederá a estudiar si, tal como lo afirmó el togado, las conductas alegadas (conducir y detener), los principios movilidad y plena identificación y las definiciones del artículo 2° de la Ley 769 de 2002 deben confluir como elementos de la infracción para poder endilgar responsabilidad contravencional.

Es indispensable denotar que, una cosa es la descripción típica de la infracción que hace el legislador a través del numeral 12 del literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 13983 de 2010, norma eminentemente prohibitiva y que describe una conducta concreta, y otra es el

<sup>4</sup> Congreso de la República, Informe de segunda ponencia en Senado del proyecto de Ley 087 de 2007, Gaceta 335 de 9 de junio de 2008.

<sup>5</sup> Ministerio de Transporte, Proyecto de Ley modificación de la Ley 769 de 2002 del 29 de noviembre de 2011 en: <https://www.mintransporte.gov.co/descargar.php?id=669>



RESOLUCIÓN N° 111 02/17 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 norma procedimental sobre el actuar del agente de tránsito ante una infracción de tránsito.

A pesar de que el recurrente no lo haga expresamente, su disquisición da a entender cuando refiere al término nexo causal, que para el caso en concreto, el agente de tránsito ordenó detener el vehículo o lo requirió ya detenido sin advertir violación alguna a las normas de tránsito y solo de manera posterior concluyó que existía trasgresión a la legislación y, en consecuencia, impuso la orden de comparendo.

Sin embargo, dicha interpretación literal del Código de Tránsito no se acompasa con la interpretación holística y sistemática que debe hacerse de los cuerpos normativos, es más, resulta irracional, ilógica e incluso irrisible por lo siguiente:

Al confrontar la norma procedimental presentada con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros; la uniformada CATHERINE JULIETH ARANGO CRUZ requirió al vehículo conducido por el señor JOHN JAIRO ARANDA GUZMAN y en transcurso de su labor a través de la información aportada por el ocupante y el conductor, llegó a la conclusión de la posible vulneración a las normas de tránsito y personalmente impuso la orden de comparendo. Así, no existe razón para creer la existencia de vulneración al debido proceso que se le debe al conductor como presunto infractor de las normas de tránsito.

Es de anotar que: inicialmente la norma no supone un orden escrito en el sentido de que el agente debe ver una infracción y luego dar la respectiva orden de detención; por ejemplo, cómo puede saber la autoridad operativa que el conductor no porta todos los documentos necesarios para transitar, o que su vehículo tiene faltas mecánicas o de seguridad si primero no le da orden de detención y lo inspecciona. Pensar como lo sugiere el apoderado llevaría al ilógico que, entonces en ningún momento el agente de tránsito podría realizar una orden de comparendo pues para los ejemplos puestos debió requerir al conductor antes de que iniciara la marcha para comprobar los documentos o revisar el vehículo cuando este no está transitando.

Sea de paso decir que, contrario a como lo afirmó el togado, dentro del plenario si se encuentra demostrado que el investigado ejercía la conducción y el vehículo se encontraba transitando en la vía pública mientras fue requerido por la unidad de tránsito, tal como se observará en párrafos posteriores.

Es por lo descrito que dicho argumento no es de recibo por este Despacho pues el mismo no obedece, ni siquiera, al sentido común; para el caso en particular, cómo podría el uniformado llegar a la conclusión de que se está cambiando el servicio del vehículo si éste no lo detecta transitando y dialoga o conversa con conductor y pasajeros. Es por ello que, el hecho de que el policial no hubiese visto infracción alguna antes de dar orden de detención del vehículo no ocasiona vulneración alguna al debido proceso para este tipo de actuación, además, lo anterior no significa que no detecta la infracción de manera personal y directa.

Continuando con los reparos sobre el principio de legalidad, concretado como la precisión que se debe emplear para determinar la conducta reprochada y su sanción, este censor se pronunciará en el siguiente sentido:

Tiene toda la razón el abogado al referir que las sanciones contravencionales deben estar sujetas a límites, entre ellos la legalidad; sin embargo, no se encuentra imprecisión en la descripción que hizo el legislador en la norma o en la adecuación de los hechos objeto de investigación con dicha descripción.



RESOLUCIÓN N° 411 02 11 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

La sentencia acotada por el litigante refiere sobre el principio de legalidad:

*"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los principios del derecho penal - como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado<sup>18</sup>. Y por ello el principio de legalidad se proyecta y limita también la actividad sancionadora de la administración. Al respecto ha señalado la Corte que en el derecho administrativo sancionador, "la definición de una infracción debe respetar los principios de legalidad y proporcionalidad que gobiernan la actividad sancionadora del Estado"<sup>19</sup>. Así, esta Corte, al analizar si una norma que establecía infracciones cambiarias violaba o no el principio de legalidad, señaló al respecto:*

*"El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, **el segundo, en la precisión que se empleó en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse.** Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma"<sup>6</sup>*

El estudio de la descripción típica de la conducta endilgada, como se verá más adelante, concluye que, la acción reprochada consiste en guiar u operar un vehículo destinándolo para un servicio distinto al autorizado en la licencia de tránsito, para el caso en concreto, consistió en el cambio del servicio particular al servicio público, en especial, el servicio de transporte de pasajeros. Dicha descripción no es oscura o difícil de entender. En ese sentido, correspondió al *a quo* comprobar si la conducta ya descrita ocurrió o no con los resultados ya conocidos.

No obstante, la misma jurisprudencia sostiene que la legalidad se ve sometida a flexibilización en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio, puesto que, su aplicación tiene matices en el sentido de la descripción inequívoca de la conducta endilgada; la Corte estudió:

*"...Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad<sup>21</sup>. Y esto implica que los comportamientos sancionables por la administración deben estar previamente definidos, y en forma suficientemente clara, por la ley. Sin embargo, esta Corporación ha también señalado que el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal (C.P. art. 29)<sup>22</sup>. El derecho administrativo sancionatorio, a pesar de estar sujeto a las garantías propias de debido proceso, tiene matices en su aplicación y mal podría ser asimilado, sin mayores miramientos, al esquema del derecho penal. Como fue mencionado anteriormente, las exigencias propias del derecho penal no pueden aplicarse con la misma intensidad a este tipo de derecho sancionatorio. Además, incluso en el Derecho Penal ha sido aceptada, dentro de ciertos límites, la existencia de tipos penales en blanco y el uso de conceptos jurídicos indeterminados, pues la determinación de conductas sólo es exigible hasta donde lo permite la naturaleza de las cosas. **Ello implica que cuando la variada forma de conductas que presenta la realidad hace imposible la descripción detallada de comportamientos, no existe violación a este principio cuando el legislador señala únicamente los elementos básicos para delimitar la prohibición.** De otro lado, el uso de esos conceptos indeterminados en el derecho administrativo sancionador es más admisible que en materia penal pues en este campo suelen existir más controles para evitar la arbitrariedad –como las acciones contencioso administrativas- y las sanciones son menos invasivas de los derechos del procesado, pues no afectan su libertad personal. Por tanto los criterios encaminados a establecer si fue o no respetado el principio de legalidad se flexibilizan, sin que ello implique que desaparezcan."<sup>7</sup> (Subraya y negrita fuera del texto).*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, C 530 de 3 de julio de 2003.

<sup>7</sup> Ibidem



RESOLUCIÓN N° 417-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

En concordancia, esta Dirección realizará el análisis de la conducta para comprobar si existe el recaudo suficiente para adecuar los hechos objeto de investigación dentro de la descripción de la infracción estudiada en párrafos anteriores.

### 3.2.1. Análisis de la conducta

El apoderado solicitó que se exonere del pago del comparendo y demás sanciones pues para que se consuma integralmente la infracción debían existir dos elementos fundamentales: primero, Transportar y segundo, transacción económica. Añadió que no se encontraban demostrados dichos elementos durante todo el proceso contravencional.

Para el efecto, es necesario recabar en lo establecido por la norma jurídica de imputación la cual establece expresamente el sujeto pasivo de la sanción y la conducta. El Literal D. Inciso D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, establece los presupuestos para que la infracción se configure:

*"D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones..."*

*D 12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito"*

De la norma transcrita se evidencia que los presupuestos para que la infracción se configure son los siguientes:

- **Sujeto Pasivo:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario
- **Conducta:** **Conducir un vehículo** que sin la debida autorización, **se destine a un servicio diferente** de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

#### 3.2.1.1. Del sujeto pasivo

El señor ARANDA GUZMAN en su versión libre rendida en diligencia inicial celebrada el 24 de enero de 2017 realizó la siguiente manifestación:

*"PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000000 13253331 del 12 de ENERO DE 2017 CONTESTADO: el día 12 de enero del año en curso en horas de la mañana recogí a dos amigas de nombre Karen Sarmiento y Yesica Pira a la altura del barrio la Sevillana Autopista Sur con Boyacá, las cuales iba a llevar al aeropuerto ya que había culminado un negocio y en agradecimiento les iba a hacer ese favor, al dejarlas en el aeropuerto (...)"*  
*(Subraya ajena al texto).*



RESOLUCIÓN N° 11102 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

Así las cosas, el inculpado admitió desde su versión libre el ejercicio de la conducción en el vehículo relacionado en la orden de comparendo el día de los hechos transportando a una persona y su pareja que identificó como un vecino y su novia.

Por otro lado, se observa que dentro del expediente se encuentra la declaración del Agente de Tránsito CATHERINE JULIETH ARANGO CRUZ, quien en audiencia de fecha 02 de febrero de 2017, frente al procedimiento que realizó al vehículo JDW269 señaló que detuvo al conductor, de la siguiente manera:

*"(...) PREGUNTADO: Sírvase hacerle al despacho un relato de los hechos ocurridos el día de la imposición del comparendo. CONTESTO: me encontraba en el aeropuerto el dorado en puesto de control cuando llega un vehículo con dos pasajeras al descender se despiden sin confianza, me acerco a las dos pasajeras le solicito identificación, me doy cuenta con son extrajeras (sic) pero dominaban el idioma español les pregunto si conocen al conductor del vehículo y estas me manifiestan que no, que es UBER, les pregunto cómo es el medio de pago por el servicio de transporte y me dicen que es con tarjeta de crédito, les entrego sus documentos de identidad, me despido, me acerco al conductor del vehículo el cual se encontraba con mi compañera DIANA ROJAS que se encontraba conmigo en el puesto de control y mientras yo hablaba con las pasajeras, esta le había solicitado los documentos del vehículo."*

Por consiguiente, este Despacho encuentra configurado el primer presupuesto del tipo contravencional que es **CONDUCIR**, pues, existe suficiente recaudo para afirmar, sin lugar a dudas, que el investigado estaba guiando u operando el vehículo de placas JDW269 el día de los hechos.

### 3.2.1.2. De la conducta:

En cuanto a "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito" se tiene que en la declaración del Agente de Tránsito CATHERINE JULIETH ARANGO CRUZ, expuso lo siguiente:

*"(...) PREGUNTADO: Sírvase hacerle al despacho un relato de los hechos ocurridos el día de la imposición del comparendo. CONTESTO: me encontraba en el aeropuerto el dorado en puesto de control cuando llega un vehículo con dos pasajeras al descender se despiden sin confianza, me acerco a las dos pasajeras le solicito identificación, me doy cuenta con son extrajeras (sic) pero dominaban el idioma español les pregunto si conocen al conductor del vehículo y estas me manifiestan que no, que es UBER, les pregunto cómo es el medio de pago por el servicio de transporte y me dicen que es con tarjeta de crédito (...)" (negritas fuera del texto original)*

Así las cosas, se establece de esta manera el segundo presupuesto del tipo contravencional, pues el conductor transportó a los pasajeros a cambio de una remuneración, condición propia del servicio público de transporte de pasajeros, en esta ocasión, individual.

Bajo esa égida y analizada dicha infracción, este Censor no observa en ninguno de sus apartes que la contraprestación por el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; a *contrario sensu*, lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma.

Así las cosas, esta Dirección encuentra evidencias suficientes para establecer el segundo presupuesto del tipo contravencional, pues el conductor transportó a los pasajeros a cambio de una remuneración que fue sufragada en efectivo, desnaturalizando el servicio que tiene autorizado el vehículo (particular) al transportar



RESOLUCIÓN N° 411 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

pasajeros a cambio de una contraprestación, condición propia del servicio público de transporte de pasajeros.

Bajo esa egida y analizada dicha infracción, este Censor no observa en ninguno de sus apartes que la contraprestación por el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; a *contrario sensu*, lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma.

Entonces, no hay que pensar que la contraprestación se presente como un requisito normativo de la conducta, sino que, es una clara muestra de la existencia de un servicio de transporte público al ser elemento propio del servicio público de transporte de pasajeros, a las luces del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 cuyo tenor literal es el siguiente:

*"... El transporte público es una industria encaminada a garantizar **la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados** a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios **sujeto a una contraprestación económica**..."*

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, se consultó el Sistema de Información Gerencial de la Secretaría Distrital de Movilidad, donde se especifican las características del rodante, así:

Archivo ?

Consulta Vehículo: CZX069

Características Propietario Cambios Otros Etiquetas de operación Limitaciones Permisos escolares

Alimentador Licencia #: 10015067972 Placa: CZX069 Previamente revisado  Radio acción: No aplica Modalidad Servicio

Marca: CHEVROLET Línea: AVEO

Cilindraje	Modelo	Clase	Color(es)	Servicio	Plas
1600	2008	AUTOMOVIL	NEGRO TITAN	<input checked="" type="checkbox"/> Par <input type="checkbox"/> Pa <input type="checkbox"/> Of 4	

Carrocería: SEDAN Nro motor: F16D3868359C R Nro serie: BGATJ51649B115495 R Nro. chasis: BGATJ51649B115495 R Kg: 50 Pasajeros: 0 Pesaj: 0 Ejes: 2

Sin	Act/Man	Nro Act/Man	Aduana	F. Act/Man	Sin	Factura	F. Factura	Emp. vendedora	Valor Fact.
<input checked="" type="checkbox"/>	A	M	07229290066591	Bogota	22/08/2008	<input checked="" type="checkbox"/>	98	00/00/0000	Sin empresa

F. Aduana	Imp	Combustible	Forma Ingreso	F. Ingreso	Estado	Seccional	Tipo propiedad	Calidad de datos
09/09/0000	<input type="checkbox"/>	GASOLINA	mil	10/09/2008	ACTIVO	Consortio SIM-E	PROPIO	NO VALIDADO

VIN	R	Nro. Cuotas	Plazo	F. Vence	Tipo registro	Tipo Servicio
	<input type="checkbox"/>			00/00/0000	Importación	

Seg obligatorio	Vence	Pagó impo	Tránsito origen	Radicación	F. Matrícula	Revisión	Expede
202712568	09/09/2009	10/09/2008					

Tránsito destino	Fecha	Nro. resolución	Repotenciado	F. Hasta	Blindado

Id. Empresa: Afiliado a: F. Afiliación:



RESOLUCIÓN N° 11 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

Coligiéndose de lo expuesto que el vehículo de placa CZX 069 con el que se prestó el servicio el día de los hechos solo está autorizado para prestar el servicio "particular"<sup>8</sup> y no público<sup>9</sup>, por lo que no se acogerá este punto de inconformidad del apoderado.

Contrario a como lo afirmó el apoderado de la parte impugnante, el *a quo* comprobó la existencia de los elementos constitutivos de la infracción y, de tal suerte, impuso las sanciones correspondientes a la conducta reprochada por la legislación de tránsito.

Una vez estudiados los principios, definiciones y conductas que invocó el togado, sus argumentos caen de su propio peso por las siguientes razones:

1. No es cierto que no se encuentre demostrado en el plenario que el inculpado de la infracción era el conductor del vehículo y que el vehículo se encontrara transitando o circulando, como se observó, el testimonio del agente de tránsito fue concreto y certero en tales hechos, además, los mismos fueron aceptados, desde un inicio, por el investigado.
2. En efecto, las definiciones de vehículo o acompañante no traen implícitamente la obligación de estar identificadas; además es cierto que la función del vehículo corresponde a transportar personas o cosas; sin embargo, esta Dirección no observa cual fue el actuar ilegal o arbitrario que desplegó el funcionario de policía que impuso la orden de comparendo y al que hizo referencia el togado.
3. El principio de Movilidad no se vio vulnerado o afectado más que por el mismo actuar ilegal en el incurrió el contraventor al utilizar su vehículo particular para transportar personas a cambio de un beneficio económico.
4. El principio de Plena Identificación tampoco sufrió menoscabo pues no existen elementos que permitan determinar que, el Agente de Tránsito no se encontrara plenamente identificado o que no hubiese usado prendas o elementos propios del servicio que le permitieran su fácil identificación.
5. El procedimiento de imposición de la orden de comparendo obedeció a los designios legales aplicables para dicha actuación, pues, el funcionario al encontrarse con hechos que constituían una infracción, impuso la orden de comparendo correspondiente dando inicio a la actuación administrativa que nos ocupa.
6. Se demostró por parte del *a quo* que los elementos que constituyen infracción a las normas de tránsito (Conducir y Prestación de un servicio no autorizado) se consumaron en los hechos objeto de investigación y por ello el fallo impuso las sanciones a las que había lugar de acuerdo a la Ley.

<sup>8</sup> Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

<sup>9</sup> Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002



RESOLUCIÓN N° 111 02-17 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

Expuesto lo anterior, el recurrente pretendió desnaturalizar los conceptos y principios que aporta el CNTT en aras de eludir la responsabilidad contravencional de su defendido, situación que no comparte este Despacho y, por el contrario, las alegaciones carecen de cualquier debate probatorio serio que invite a la discusión jurídica consiente del objeto de estudio.

### 3.2. De las actuaciones adelantadas por el Operador Jurídico de Primer Grado.

El recurrente hizo referencia a los principios de concentración, inmediación, legalidad y debido proceso de la Ley 1562 de 2012 (CGP); a pesar de que el profesional del derecho no haga referencia expresa de su intención al invocarlos, este Despacho verificará su aplicación en el procedimiento contravencional y, si es del caso, su garantía o no dentro de la actuación que hoy nos ocupa.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez modificó el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

*"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*(...)*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.*

*(...)"*

Bajo esa égida, en la audiencia pública celebra el 28 de febrero de 2017 la Autoridad de Tránsito indicó al investigado que pruebas pretendía hacer valer para probar los hechos narrados por este, quien concedió la palabra a su apoderado que solicitó las siguientes pruebas:

*"... solicito se ofició (sic) a la policía Nacional de Tránsito, con el fin de que comparezca la patrullera Gina Pinzón, con placa No.094161, a fin de que rinda interrogatorio en razón a la notificación de la orden de comparendo de la referencia (...). Segundo, por intermedio de mi representado se traerá al señor Henry Arévalo como testigo de las circunstancias que llevaron a la notificación de la orden de comparendo..."*

Solicitud que fue acogida por el operador de instancia en tanto que una vez se realizó el estudio de los requisitos intrínsecos de los medios de prueba aludidos procedió a decretar las pruebas solicitadas. Decisión contra la cual no se interpuso recurso horizontal.

Posteriormente en sesión de audiencia celebrada el 02 de febrero de 2017, el *a quo* concedió oportunidad para que la parte interviniente presentara alegatos de conclusión.

Una vez concluida la etapa probatoria, el fallador de instancia efectuó la apreciación de las pruebas arrojadas al encuadernamiento siguiendo las reglas de la sana crítica.

Cuando se dice que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juez a la ley (tarifa legal), que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad, sino a una libertad reglada, ya que el juez debe



RESOLUCIÓN N° 411 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

tener en cuenta para valorar las pruebas los excedentes extralegales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica<sup>10</sup>.

Desde el punto de vista normativo el concepto de sana crítica lo encontramos referido en el artículo 176 del Código General de Proceso, el cual establece:

*Artículo 176.- Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

El sistema de la libre apreciación faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujetos a tarifa preestablecida alguna<sup>11</sup>

Se introduce entonces la expresión “sana crítica” que conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda<sup>12</sup>.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia C-202/05 con Ponencia del Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, en donde se demandó la inconstitucionalidad del Art. 216 (parcial) del Código de Procedimiento Civil (Decretos Leyes 1400 y 2019 de 1970), respecto de la apreciación de las pruebas indico:

(...)

**En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:**

*“Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.*

*“Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón”.<sup>11</sup>*

(...)

**iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.**

**Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”**  
(Resaltado fuera de texto).

<sup>10</sup> Jairo Parra Quijano, Razonamiento Judicial en Materia Probatoria, pág. 45.

<sup>11</sup> Hernán Fabio López Blanco, Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo III, Pruebas, DUPRE Editores, Bogotá D.C., 2008, pág. 79

<sup>12</sup> Idem



RESOLUCIÓN N° 11 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

Ahora, se precisa que la valoración de la prueba obrante dentro del expediente se ha realizado dentro del marco de las reglas de la sana crítica en los siguientes términos:

*"La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes"<sup>1</sup> y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.<sup>2</sup> En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.<sup>3</sup>*

*Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba.<sup>4</sup><sup>13</sup>*

Una vez adoptada la decisión de fondo el 16 de marzo de 2017 el a quo, concedió el recurso de Ley, sustentado por el apoderado en la misma diligencia.

### 3.3.1. Principios del Código General del Proceso

El artículo 162 de la ley 769 de 2002 señala que las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil serán aplicables a las situaciones no reguladas en dicho código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

De la norma transcrita se colige que existe una remisión a normas administrativas, penales y civiles, para suplir los vacíos que en la norma especial "CNTT" se presenten, para lo cual de manera enunciativa se citara ejemplos de remisión a dichos plexos normativos.

El procedimiento que ordena el C.N.T.T se basa en la regla universal de las pruebas, y como este ordenamiento de tránsito no tiene régimen probatorio, se toma por analogía y remisión al Código de Procedimiento Civil, (hoy remplazado por el Código General del Proceso), para este evento se aplica toda la parte probatoria de este Código plasmado en el Título Único, Pruebas, Capítulo I, Artículo 164 y subsiguientes, considerando que no fueren contrarios e incompatibles, y como en el proceso civil la admisión y decreto de las pruebas para dar convicción a las autoridades e inspectores de Tránsito obedecen al estudio de la pertinencia, conducencia y utilidad<sup>14</sup> de la prueba.

<sup>13</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Sana-Critica>

<sup>14</sup> Ensayo Descriptivo y analítico, EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN FRENTE A LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO, Autor Jhon Jairo Dávila Dávila, junio 2014.



RESOLUCIÓN N° 111 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

Así las cosas, al respecto de principios, es necesario, en primer lugar, acudir al cuerpo normativo más próximo a la Ley 769 de 2002 (CNTT), por ello este Censor considera del caso acudir a la Ley 1437 de 2011 (CPACA) al ser el siguiente en denominación de acuerdo a los diseños del legislador.

Considerando lo descrito, el principio de concentración se subsume por el principio de **eficiencia** y **economía** (Artículo 3° numeral 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011) en el sentido que corresponde a la autoridad ser austero y eficiente además de buscar que los procedimientos cumplan su finalidad. Sobre este tema, el operador de primera instancia fue cumplidor de su deber legal, como quiera que, en el trámite administrativo no se observan dilaciones injustificadas o suspensiones de audiencia sin un propósito claro.

De otro lado, el principio de legalidad y debido proceso se entienden incorporados en el principio de debido proceso (Artículo 3° numeral 1° de la Ley 1437 de 2011), pues, las actuaciones deberán adelantarse conforme a las normas del procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, además, en materia sancionatoria se tendrá en cuenta la los principios de legalidad de la falta y de las sanciones. Esta Dirección no observa quebrantamiento a uno u otro pues el procedimiento administrativo se encuentra conforme a la Carta Magna y a la Ley como se observó en el acápite 3.1.; además, la conducta endiligada y las sanciones impuestas tienen su seno en la Ley de tránsito.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que dentro de las presentes diligencia el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa (folio 17) de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción de la autoridad de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor ARANDA GUZMÁN, valoración que se basó en las características como la conducencia, la pertinencia y la utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 12 de enero de 2017.

Ahora bien, es un imperativo legal que el juez expondrá razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no es si el juez quiere hacerlo, es un imperativo, es un mandato; entre otra razones, porque esta exigencia legal, que es además una consecuencia lógica de la sana crítica, y esa exigencia legal trae consigo las limitaciones que tiene el juez en la apreciación de las pruebas, en el sentido de que el juez debe explicar las razones por las cuales le otorgó un mérito determinado a cierto medio probatorio, y las razones por las cuales no le otorgó ningún mérito a otros medios probatorios, lo cual permite la controversia jurídica, y a su vez resalta el principio de contradicción de la prueba; no es pues discrecional del juez, no es algo que de manera opcional quiera hacer, es un imperativo legal que explique razonadamente el mérito que otorga a cada medio de prueba<sup>15</sup>; no es suficiente por lo mismo que el juez diga que el testimonio de A le merece plena credibilidad y que el testimonio B no le merece credibilidad, sino que tiene que decir por qué el testimonio de A le merece credibilidad y por qué el testimonio de B no le merece credibilidad; no puede limitarse ni a la simple enunciación de los medios de prueba, ni a la simple afirmación de que unos le merecen plena credibilidad y que otro no le merecen credibilidad, debe explicar razonadamente.<sup>16</sup>

Acorde a lo expuesto, para evaluar la comisión del cargo endiligado al señor ARANDA GUZMÁN y en cumplimiento de lo señalado en el pluricitado artículo 176 del C.G.P., el *a quo* trajo a colación el acervo

<sup>15</sup> El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano. Elizabeth Hincapié Hincapié, Julián Peinado Ramírez, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Medellín, 2009, página 29

<sup>16</sup> Idem



**RESOLUCIÓN N° 111 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.**

probatorio existente en el encuadernamiento como lo es la Declaración juramentada de la agente de tránsito CATHERINE JULIETH ARANGO CRUZ cuyo rol fue notificar la orden de comparecencia objeto de controversia, sobre la cual descansa su decisión sancionatoria y que fuera confirmada con el registro audiovisual aportado por ella al plenario; ahora, que la parte investigada no se encuentre de acuerdo con el resultado de la decisión, es otra cosa, situación motivada al verse afectado en sus intereses pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.

En conclusión, revisado el plenario, salta a la vista que todas las actuaciones adelantadas por el juzgador de primera instancia se adecuan a lo ordenado en la normatividad vigente, respetándose las garantías y derechos del investigado, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas, quedando demostrada la responsabilidad contravencional del impugnante lo cual desvirtuó la presunción de inocencia de este, quedando sin peso lo aludido por el apoderado.

**3.3. Medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito.**

Arguyó el abogado JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO que otra circunstancia que traía a colación la nulidad constitucional de la prueba fue la improcedencia de usar registros video gráficos al no cumplirse con los presupuestos de la Sentencia C 530 de 2003.

Resulta del caso aclarar al apoderado que los medios tecnológicos para detectar las infracciones de tránsito se erigen como un mecanismo supletorio a la detección personal que realiza el Agente de Tránsito en vía a las luces del inciso 5º del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010:

"(...)

*No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia."*

La utilización de dichos elementos tecnológicos para la detección fue admitida como constitucional por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C 530 de 2003 así:

*"...Justamente en ese sentido es que el Código Nacional de tránsito terrestre permite el uso de ayudas tecnológicas para identificar a los vehículos y a los conductores. A pesar de que no se trate de medios clásicos de prueba, no pueden ser eliminados de estos procesos, pues pueden ser también la forma en que se estructure la defensa de quien sea inculcado erróneamente. Aunque para los actores, el uso de esos medios tecnológicos puede violar el derecho a la defensa, debido a la posibilidad de alteración de la prueba, el procedimiento previsto para estas situaciones contempla oportunidades en las cuales el conductor o el propietario del vehículo pueden defenderse. Así, si la prueba resulta falsa, podría el inculcado interponer los recursos pertinentes, razón por la cual no es violatoria del debido proceso la admisión de estos medios de prueba. Además, estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad de errores en*



RESOLUCIÓN N° 1102 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

*la determinación de los inculpados e infractores. De otro lado, esta norma también pretende sancionar a los infractores de la manera más eficiente posible.<sup>17</sup>*

Por ello, los medios electrónicos resultan elementos de prueba válidos para ser tenidos en cuenta en curso de las investigaciones administrativas por infracciones de tránsito como la que hoy nos ocupa, sin embargo no es requisito *sine qua non* para la imposición de la orden de comparendo.

Ahora bien, es prudente aclarar al togado que los supuestos ritos que pugna como incumplidos para la incorporación del registro fílmico como prueba de la presente actuación no existen, sus alegaciones tergiversan el estudio de la Corte Constitucional que hacía énfasis a la notificación del propietario en caso de la detección mediante medios electrónicos de las infracciones de tránsito y ello es palpable al estudiar la sentencia invocada:

*"Debido proceso y uso de tecnología e imposición de comparendo a conductores y propietarios de los vehículos.*

*(...)*

*12.- El artículo 129 parcialmente acusado establece que la notificación de un informe por infracción de tránsito al último propietario registrado, sólo procede si no es posible identificar o notificar al conductor. El objeto de tal notificación es que sean rendidos los descargos del caso, pues de lo contrario, la sanción será impuesta al propietario del vehículo. En el proceso de identificación del vehículo y del conductor, es aceptado el uso de ayudas tecnológicas como medios de prueba. Lo dispuesto en el artículo 137 es similar.*

*(...)*

*Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor (...)<sup>18</sup> (Negrilla y subraya ajena al texto).*

Entonces, dichos requisitos pertenecen a la notificación del último propietario registrado de la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito que se cometa el su vehículo, no a la procedencia o utilización de medios tecnológicos para la detección de dicha infracción. Situación que la Corte encontró como constitucional tras el siguiente estudio:

*"15.- Justamente en ese sentido es que el Código Nacional de tránsito terrestre permite el uso de ayudas tecnológicas para identificar a los vehículos y a los conductores. A pesar de que no se trate de medios clásicos de prueba, no pueden ser eliminados de estos procesos, pues pueden ser también la forma en que se estructure la defensa de quien sea inculgado erróneamente. Aunque para los actores, el uso de esos medios tecnológicos puede violar el derecho a la defensa, debido a la posibilidad de alteración de la prueba, el procedimiento previsto para estas situaciones contempla oportunidades en las cuales el conductor o el propietario del vehículo pueden defenderse. Así, si la prueba resulta falsa, podría el inculcado interponer los recursos pertinentes, razón por la cual no es violatoria del debido proceso la admisión de estos medios de prueba. Además, estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad de errores en la determinación de los inculpados e infractores. De otro lado, esta norma también pretende sancionar a los infractores de la manera más eficiente posible. Por ello el cargo presentado no prospera.<sup>19</sup>" (Negrilla y subraya de la Dirección).*

Entonces, este despacho observa como el togado se sirve de transcripciones o citas inexactas a efectos de sustentar una tesis abiertamente falsa al respecto de la procedencia de los medios de pruebas como

<sup>17</sup> Op cit. P. 16.

<sup>18</sup> Ibidem

<sup>19</sup> Ibidem



RESOLUCIÓN N° 11 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

registros filmicos como el que nos ocupa en esta oportunidad. De tal suerte, su reparo no será atendido favorablemente y se le recuerda que de acuerdo al artículo 79 de la Ley 1564 de 2015 la situación descrita hace presumir temeridad o mala fe.

### 3.4 De la nulidad constitucional de la prueba.

El apoderado del señor JOHN JAIRO ARANDA GUZMAN alegó que la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso se expande hacia las pruebas que son producto de ella, por analogía de acuerdo al artículo 162 de la Ley 769 de 2002 acude al artículo 455 de la Ley 906 de 2004, tras ahondar en el principio del derecho a la intimidad y los rituales establecidos en la sentencia C 530 de 2003.

A fin de atender el reparo presentado, es indispensable que esta Instancia recabe en el sentido de indicar que en el presente procedimiento contravencional no existió ninguna prueba de tipo videográfico ni detección de la infracción por medios electrónicos, no obstante, este Despacho se referirá a la aplicación de la regla de exclusión a la que refiere el togado en el artículo 455 de la Ley 906 de 2004, acto seguido, se hará el estudio correspondiente a efectos de comprobar la existencia de la nulidad constitucional alegada.

Como paso primigenio, es del caso estudiar la aplicación de la regla de exclusión por violación del debido proceso en la obtención de la prueba:

*"... De esta manera, se expresa en el artículo 23 del código de procedimiento penal: "Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal", igualmente pasa con el art 214 del código de procedimiento de lo contencioso administrativo: "Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal"; como se observa, los dos textos son muy similares, sin decir que son iguales, razón por la cual, se deduce que la doctrina penal puede ser aplicativo o apoyo al proceso contencioso administrativo, en materia probatoria.*

*Respecto de la materia probatoria en lo contencioso administrativo, se expresa que la razón de ser de la prueba nace de la alegaciones procesales, dirigidas a demostrar la nulidad del acto administrativo de efectos particulares o generales, es decir, se busca acreditar que lo estipulado en el acto administrativo afecta situaciones jurídico subjetivas, situación que debe ser restablecidos e indemnizados por los daños y perjuicios ocasionados...<sup>20</sup>*

En el sentido no es necesario acudir a la norma del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) cuando el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) tiene una regla similar de aplicación, ello en virtud del artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

Ahora, el derecho a la intimidad se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, veamos:

*"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

<sup>20</sup> ILVAR ALEXIS TORRES POVEDA, Universidad Militar Nueva Granada, Desarrollo de la Prueba Ilícita y Regla de Exclusión, y su aplicabilidad en el Derecho Administrativo, 2015.



RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

*"En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*"La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*"Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."*

Al respecto la Corte Constitucional ha entendido que la intimidad es el derecho constitucional que garantiza la preservación de un **espacio personal, aislado a la injerencia de otros**. De conformidad con la jurisprudencia de dicha Corte, la intimidad personal es el *"área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediante orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley"*<sup>21</sup> (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Lo citado extiende el derecho a la intimidad al ámbito de la **correspondencia y otras formas de comunicación**, advirtiendo al efecto que las mismas son inviolables y que su registro únicamente procede cuando existe orden de autoridad judicial, con las formalidades establecidas por la ley<sup>22</sup>. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

De otro lado, la doctrina constitucional reconoce que el derecho a la intimidad se manifiesta en diferentes aspectos de la vida humana. En términos generales, considera que cae dentro de la órbita de lo íntimo **"todo aquello que una persona reserva para sí y para su círculo familiar más cercano y que, en general, comparta unos fines que van desde la protección del domicilio hasta el propio secreto de las comunicaciones pasando por la intimidad personal y la específicamente individual"**<sup>23</sup>; aunque también entiende que se encuentra comprendida **"la reserva de la imagen, del nombre, la voz, la escritura, los acontecimientos personales, el pensamiento y sus expresiones y, en general, todas aquellas que se refieran a la identidad personal; junto a las que debemos incluir también el secreto de la correspondencia, el secreto de los documentos, el domiciliario y el profesional."**<sup>24</sup> (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Sobre los distintos aspectos que comprende el derecho a la intimidad la Corte ha recogido los siguientes: *"...constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo "comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación" que éstos tienen de aquel"*<sup>25</sup>

Ahora bien, el derecho a la intimidad implica la reserva del lugar de habitación, o del recinto privado en que se encuentre la persona. En este aspecto, es necesario tener en cuenta que, como lo dijo la Corte, *"el derecho a la intimidad de toda persona y de toda familia, protegido por la Constitución, que las autoridades*

<sup>21</sup> Sentencia T-696 de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz

<sup>22</sup> Sentencia T-233 de 07. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>23</sup> "La prueba prohibida y la prueba preconstituida", José María Ascencio Mellado. pág.103

<sup>24</sup> "La intervención de las comunicaciones orales directas en el proceso penal", María Lourdes Noya Ferreiro, pág.38

<sup>25</sup> Cfr. Corte Constitucional S. U - 089 de 1995. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.



RESOLUCIÓN N° 411 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

*deben respetar y hacer respetar según el precepto mencionado, comprende el ámbito reservado e inalienable al que aquéllas se acogen, con total independencia de la propiedad o administración del inmueble que las cobija, o del tiempo durante el cual permanezcan dentro de él, por lo cual no es menos susceptible de amparo constitucional la casa tomada en arriendo, la habitación de un inquilinato o el cuarto de un hotel, que la casa cuyo derecho de dominio puede demostrar quien la habita, o en la cual ha vivido por muchos años.*<sup>26</sup> (Subrayas fuera de texto)

En la misma línea, la Corte ha reconocido que el derecho a la intimidad no se limita al concepto de domicilio utilizado por el derecho civil, restringido exclusivamente al lugar de habitación permanente del sujeto, **sino que irradia todo espacio privado en el que el individuo desarrolla sus actividades personales**, independientemente de que resida permanentemente en él:

*"Esta Corporación ha precisado que 'por inviolabilidad de domicilio se entiende en general el respeto a la casa de habitación de las personas, lo cual muestra que el concepto de domicilio a nivel constitucional no corresponde a su acepción en el derecho civil.' En efecto, ha precisado la Corte, 'la definición constitucional de domicilio excede la noción civilista y comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad' <sup>27</sup>*

*"Esto muestra que, conforme a tales criterios, la protección del domicilio no comprende exclusivamente el lugar de habitación sino que se proyecta a otros espacios cerrados, que son importantes para el amparo de la intimidad y del libre ejercicio de la libertad individual.*

*"(...)*

*"En síntesis, conforme a los criterios adelantados por esta Corte, la definición constitucional de domicilio comprende, además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia"<sup>28</sup>*

De lo dicho precedentemente se tiene entonces que el derecho a la intimidad involucra aspectos diversos de la persona humana, que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo le conciernen a sus intereses.

En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implicaría el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las pruebas fueron obtenidas por la uniformada en un espacio público, donde si bien el ciudadano puede ejercer sus derechos, también se encuentra mediado por normas y es susceptible de ser restringido por las autoridades.

<sup>26</sup> Sentencia C-282 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>27</sup> Sentencia C-024 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>28</sup> Sentencia C-505 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero



RESOLUCIÓN N° 11 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

Todo lo contrario a un espacio privado el cual se define como el lugar donde la persona desarrolla libremente **su intimidad y su personalidad**<sup>29</sup>, y este concepto no solamente se extiende a su domicilio o residencia sino también *comprende, además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia*<sup>30</sup>(Resaltas y subrayas fuera de texto)

Pero, a pesar de lo anterior, no todos los lugares cerrados diferentes a la residencia gozan de la misma protección constitucional<sup>31</sup> porque la privacidad en cada caso debe ponderarse con otros derechos. En otras palabras, la Corte reconoce que existen diferentes esferas de privacidad e intimidad, asociados a variados espacios, a las que corresponden distintos grados de protección<sup>32</sup>. En este sentido, la sentencia C-505 de 1999 consideró lo siguiente,

*"En efecto, si bien esta Corporación reitera que, para determinados efectos constitucionales, los lugares de trabajo cerrados, gozan de una cierta inviolabilidad domiciliaria a fin de proteger determinados ámbitos de privacidad y reserva, esto no significa que esos espacios reciben exactamente la misma protección constitucional que el lugar de habitación de las personas naturales, por la sencilla razón de que el grado de intimidad de los hogares es mucho más intenso que el de la esfera laboral, en donde no sólo las relaciones son más públicas sino que las actividades tienen mayores repercusiones sociales. Debe entonces distinguirse entre aquellos espacios que interesan exclusivamente al titular del derecho y, aquellos en donde las actividades pueden tener repercusiones sociales, tal y como sucede precisamente con las relaciones laborales o empresariales".*

Al igual que el espacio público, el espacio privado, es tanto un derecho como un lugar en el que se ejercen derechos, principalmente la intimidad y las libertades individuales, como se mencionó anteriormente. La garantía del respeto a esta esfera individual y privada se sustenta en el principio de dignidad humana y autodeterminación, y es absoluta cuando las acciones que en ella realizan los ciudadanos no tienen repercusiones sociales y solo interesan al titular del derecho, mientras que se atenúa cuando se trata de espacios cerrados menos íntimos en los que se desarrollan actividades con mayores efectos sociales<sup>33</sup>. Así, la garantía y protección de los espacios privados, está estrechamente asociada a la noción de intimidad.

La Corte ha referenciado tres diferentes maneras de vulnerar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, a saber: *"La primera de ellas es la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; la segunda, consiste en la divulgación de los hechos privados; y la tercera, finalmente, en la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, aspectos los dos últimos que rayan con los derechos a la honra y al buen nombre"*<sup>34</sup>

Casos de los cuales ninguno se ha configurado dentro del presente investigativo porque como ya se ha reiterado no existió ninguna prueba de tipo filmico o videográfico que pudiera exponer en algún sentido la intimidad del impugnante, ni ningún otro acto que pudiese vulnerar ese derecho.

<sup>29</sup> Sentencias C-505 de 1999, C-024 de 1994 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO,

<sup>30</sup> Sentencia C-041 de 1994 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

<sup>31</sup> Sentencia C-505 de 1999 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO,

<sup>32</sup> Ibidem

<sup>33</sup> Ibidem

<sup>34</sup> T-696 de 1996, T-169 de 2000 y T-1233 de 2001



RESOLUCIÓN N° 111 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 287 DE 2017.

Por lo descrito, esta Dirección no encontró vulneración al debido proceso ni irregularidad alguna sobre la obtención de las pruebas, por ello, dichos argumentos no serán atendidos favorablemente.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000000 13253331, es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del a quo por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto la Directora de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo primero y cuarto de la parte resolutive de la decisión de fallo del 06 de junio de 2017, que decidió de fondo el presente investigativo, en cuanto a la placa del vehículo y los cuales quedarán del siguiente tenor:

*"PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR (A) al señor JOHN JAIROO ARANDA GUZMAN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.071.986.062, conductor (a) del vehículo de placas CZX069, por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la ley 1383*

(...)

*CUARTO: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas CZX069 cumplido ese término entréguese el rodante."*

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos sus apartes la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito de la Subdirección de Contravenciones en Audiencia Pública del 06 de junio de 2017, adelantado en contra del señor JOHN JAIRO ARANDA GUZMÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.071.986.062, conductor del vehículo de placa CZX069, con relación a la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 13253331, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al señor JOHN JAIRO ARANDA GUZMÁN y/o a su apoderado Dr. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO, del contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose de esta manera agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

29 MAY 2018

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ESPERANZA CARDONA HERNANDEZ**

Directora de Procesos Administrativos  
Secretaria Distrital de Movilidad

Proyectó: Ángela María Garay C.  
Revisó: Carolina Prieto Galindo